

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001403002 -2020 – 00244-01
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA RAMOS RODRIGUEZ
ACCIONADO: MAR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECEISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la Sentencia proferida el 19 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante, reclama la protección de los derechos de Petición y al Mínimo Vital, presuntamente quebrantado por la entidad accionada.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Relató que labora para la empresa Mar Consultores de Seguros Ltda. mediante contrato a término Indefinido, realizando la labor de representante de ventas desde julio 16 de 2014 en el aeropuerto el Dorado, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.*

2.2.- *Afirmó que se encuentra en cuarentena desde el 20 de marzo de 2020, en razón a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para combatir la amenaza de la pandemia denominada COVID-19.*

2.3.- *Indicó que el día 24 de marzo de 2020, recibió un correo electrónico del señor Manuel Antonio Rojas Macia jefe directo de la accionante, donde le informa que debido al cierre del aeropuerto el Dorado por la cuarentena, tomo la decisión de aplicar la norma referente a la licencia no remunerada, además que solo iba a cubrir los costos de los parafiscales hasta el día que las actividades se reinicien en la oficina principal y en el aeropuerto el Dorado.*

2.4- *Sostuvo que el día 28 de marzo de 2020, a través de correo electrónico manifestó su inconformidad con la decisión tomada por su jefe en relación a la licencia no remunerada, argumentando que no podía cubrir sus obligaciones ya que su salario devengado es la única fuente de ingresos, como consecuencia de lo anterior el 31 de marzo el señor Manuel Antonio Rojas dio respuesta informando que es la única medida que tienen por el momento para mantener los puestos de trabajo.*

2.5- *Indicó que radicó el 10 de mayo de 2020 solicitud a la entidad accionada, manifestando su inconformidad y la no aceptación de la decisión tomada en relación a la licencia no remunerada, asegurando que el Gobierno Nacional junto con el Ministerio*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

de Trabajo habían determinado otras medidas que podían ser implementadas por los empleadores.

2.6- Que el 14 de mayo de 2020, el señor Manuel Antonio Rojas Macías dio respuesta a la petición, según la accionante con evasivas recalando que no está coaccionando para tomar la licencia remunerada, pero que teniendo en cuenta las circunstancias de orden económico de la empresa accionada y la actividad que desempeña la accionante no hay más alternativas que esa forma de licencia.

2.7- Que el 19 de mayo de 2020, la accionante interpone nuevamente derecho de petición ante la entidad accionada, manifestando su desacuerdo con la decisión de la licencia no remunerada, que la solución al conflicto era el pago de los dos meses de salarios dejados de percibir y la disposición a trabajar en alguna de las modalidades decretadas por el Ministerio de Trabajo, es así que el 20 de mayo de 2020 le dieron respuesta a la petición

Informándole a la peticionaria los problemas de la empresa sin darle respuesta de los salarios adeudados.

2.8- Señalo que la entidad accionada no resolvió de fondo ninguna de las peticiones, que el 31 de mayo de 2020 les informó a los empleadores la forma en que la empresa seguiría operando, lo cual consistía en la cancelación a partir de ese momento del 30% del sueldo sin hacer referencia a los salarios adeudados.

2.9- Por lo anterior el 01 de junio de 2020, la accionante da respuesta a la entidad accionada manifestando no estar de acuerdo de cómo se iba a continuar la operación puesto que les vulnerarían derechos vitales para poder mantener los puestos de trabajo.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a la entidad accionada, mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y se vinculó a Allianz Seguros.

3.1.- MAR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA; a través de su representante legal alego que, el amparo no resulta procedente puesto que, por motivos ajenos tanto del empleador como de la trabajadora, y por la situación de fuerza mayor que atraviesa nuestro país debido a la emergencia sanitaria covid 19 no se ha llevado a cabo la prestación del servicio desde el 20 de marzo de 2020, debido a la suspensión del transporte domestico por vía aérea en el aeropuerto el Dorado, lo que conllevo a que la actividad realizada por la accionante venta de seguros se viera interrumpida, debido al acceso restringido del aeropuerto.

Así mismo, informó que, la empresa accionada de buena fe y con el propósito de mantener los puestos de trabajo ha venido pagando el 100% de los aportes a la seguridad social de los trabajadores y además que, a partir del mes de mayo de 2020 de forma adicional ha pagado auxilios económicos que han sido depositados en la cuenta de la accionante No.55228706492 de Bancolombia, reservando los valores pertinentes para garantizar el pago del crédito que la accionante tiene con Compensar ,los que han sido pagados directamente a esa caja de compensación y así evitar que la trabajadora incurra en mora.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Además, informa que no ha vulnerado derecho de petición alguno, es así que se le ha dado respuesta a cada una de las comunicaciones enviadas por la accionante, de fondo y no necesariamente favorables a los intereses de la peticionaria, destacando que las respuestas dadas a través de los correos de fechas 24 y 31 de marzo, 18 y 20 de mayo de 2020 y 1 de junio de 2020 resuelven de fondo la situación en el sentido de que le informa a la accionante las razones por las cuales existe una fuerza mayor ,lo que ha impedido que la señora Paola Andrea Ramos Rodríguez preste sus servicios y que a su turno a puesto a la empresa en una situación económica critica.

Advirtió que el asunto se trata de un conflicto laboral al tratarse de una pretensión económica y no una vulneración al derecho de petición como lo asegura la accionante.

Finalmente, y en relación a la vulneración del mínimo vital asegura que la entidad accionada no desconoce que la situación actual para los trabajadores es compleja al no percibir su salario, como también para las empresas al no recibir ingresos por el cierre del aeropuerto el Dorado por fuerza mayor antes mencionada; de la misma manera informa que la accionante es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones , convive con un compañero permanente que también realizan actividades productivas, es así que la actora no aporta pruebas adicionales donde demuestre su vulneración al mínimo vital o la presencia de un perjuicio irremediable, por consiguiente, solicita se despache de manera negativa la pretensión de amparo y sea desvinculada de la misma.

3.2.- *ALLIANZ SEGUROS dio contestación afirmando que no reposan en su base de datos solicitudes de petición por parte de la accionante, de igual forma aseguro no tener relación contractual con la señora Paola Andrea Ramos que la relación laboral entre la Sociedad Mar Consultores y sus trabajadores son totalmente ajenas a la relación contractual que sostiene Allianz con la entidad accionada, quien actúa en calidad de agente de seguros, por lo anterior solicita la desvinculación del trámite tutelar al no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.*

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, al considerar que, como primera medida la accionada le contesto de fondo y puntualmente cada uno de sus pedimentos toda vez que se le indico la imposibilidad de acceder a alguna de las formas de trabajo recomendadas por el Ministerio de Trabajo, aunado a que se le manifestó que la única opción viable para mantener el contrato de trabajo era optar por la licencia no remunerada, con el compromiso de seguir pagando salud y pensión por lo tanto al radicarse la inconformidad de la actora en el desacuerdo por la forma en que atendieron sus quejas, no quedaba otro camino que denegar la protección reclamada.

Frente a la vulneración del mínimo vital se tiene que la accionada manifestó que la señora Paola Andrea Ramos Rodríguez cuenta con una pensión de sobrevivientes y resalto que le está pagando el 30% de su salario, al cual le descuenta el monto de un crédito que tiene con Compensar puesto que dicha obligación se le descuenta por nómina, lo anterior conlleva a concluir que la capacidad económica no se le ha mermado a tal punto que afecte su mínimo vital pues como quedo evidenciado aun percibe ingresos para solventar sus necesidades básicas .

Ahora bien, en cuanto al pedimento de pago de salarios adeudados, se advierte que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar prestaciones económicas, máxime

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

cuando no se presenta un perjuicio de tal envergadura que haga inminente la necesidad de un pronunciamiento de amparo proveniente de la autoridad constitucional, por lo anterior se niega la acción de tutela de la referencia.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual alegó que la sentencia de tutela proferida por el fallador de instancia no se determinó a cabalidad si se cumplían los presupuestos de procedibilidad exigidos por el Decreto 2591 de 1991.

Indica que no dispone de otro medio de defensa judicial, que la acción de tutela debería proceder en atención al especial contexto que enfrentan el país y la administración de justicia y a la ineficacia de acuerdo a las circunstancias del medio judicial disponible, así mismo indica que las solicitudes de petición no han sido resueltas en debida forma ya que siempre evadió argumentando la imposibilidad de poder desarrollar el objeto social de la empresa nunca respondió por la ilegalidad de enviarlos a licencia no remunerada.

Adiciona que el conflicto subyacente se deriva de la interpretación del contenido del artículo 51 del CST, pues el empleador debió buscar otras salidas diferentes a la suspensión del contrato de trabajo para enfrentar las consecuencias que se derivan de la situación sanitaria, afirma que la suspensión no cumplió con los presupuestos de ley vulnerando su derecho a al trabajo y mínimo vital, en cuanto afirma la accionante que la están sometiendo a las negativas consecuencias de una decisión unilateral y arbitraria, por lo anterior considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado en su totalidad debido a que su fundamentación legal es contraria a derecho.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la accionante pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo como primera medida que, en su sentir, la respuesta recibida a sus derechos de petición no son congruentes con lo solicitado, ni resuelve de fondo los mismos.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia ante citada, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que en relación a la vulneración del derecho de petición el Despacho se advierte en primera medida que, la entidad encartada emitido respuesta a las peticiones hechas por la accionante, como se evidencia en los hechos narrados en el escrito tutelar la sociedad dio contestación a la petición de fecha 28 de marzo de 2020 el 31 de marzo de 2020, que el 10 de mayo de 2020 la accionante presento nuevamente solicitud de petición encaminada a el desacuerdo con la licencia no remunerada la cual fue resuelta el 14 de mayo de 2020 y una tercera solicitud el 19 de mayo reiterando el desacuerdo con la licencia remunerada y la forma de pago del 30% del sueldo.

Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores y allegada al plenario, se evidencia, además, que pese a que la misma no es favorable a la peticionaria, responde cada uno de los puntos objeto de derecho de petición de manera clara, congruente y de fondo, señalándole a la accionante los motivos por los cuales se tomaba tal decisión debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, por lo que se procedió a optar por esa alternativa al contrato de trabajo y la forma como se va a proceder lo cual implica el pago de acreencias en salud y pensión, y del 30% del salario , que la empresa está haciendo esfuerzos por conseguir recursos monetarios para poder cumplir con las obligaciones laborales adquiridas.

Ahora bien, en atención a que se pretende con esta acción de amparo, que sea protegido el derecho fundamental al mínimo vital, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

En virtud de lo anterior, y como para conceder la protección de los derechos fundamentales debe acreditarse su vulneración, este juzgado, desde ya vislumbra ausencia de prueba demostrativa del agravio reprochado a la Empresa MAR

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

CONSULTORES DE SEGUROS LTDA que, por lo mismo hiciera aconsejable el otorgamiento de la protección solicitada.

Debe indicarse en primer lugar que tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual de protección de los derechos fundamentales, cuando han sido amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces.

En principio, ante la existencia mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales tales como el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, se podría afirmar que no resulta procedente que sean sometidos a consideración del juez de tutela.

Sin embargo, frente a algunas circunstancias, la Honorable Corte Constitucional ha aceptado de manera excepcional que se invoque la acción de tutela para obtener el pago o reconocimiento de prestaciones laborales

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”
.(Subrayas y negrillas fuera de texto original”».*

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial en comento y de acuerdo a las pruebas aportadas en las presentes diligencias se tiene que la empresa MAR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA, ha venido realizando el pago de aportes en salud y pensión de la señora Paola Andrea Ramos Rodríguez, de igual forma le están cancelando el 30% del salario, al cual descuentan del monto de un crédito que la accionante tiene con COMPENSAR ya que dicha obligación es descontada por nómina.

Que el A-quo, afirmó que sostuvo comunicación por vía telefónica con la señora Paola Andrea Ramos el 19 de junio de 2020, donde la accionante le informa que cuenta con una pensión de sobrevivientes equivalente a un salario mínimo legal vigente conferida al hijo mayor al fallecer su padre, así mismo, indico que retiró sus cesantías para suplir sus necesidades básicas, en lo concerniente al salario se evidencia que recibió el 21 de mayo un pago de \$150.000 mil pesos y otro por el valor de \$10.000 pesos en el mes de junio.

Así las cosas, no se avizora conculcación al mínimo vital de la señora Paola Andrea Ramos Rodríguez pues cuenta con otras fuentes de ingresos económicos mencionados anteriormente, que se le ha cancelado en el mes de mayo \$150.000 pesos y 10.000 pesos en el mes de junio de 2020, además convive con un compañero permanente que le puede colaborar con sus ingresos, es importante mencionar que la entidad accionada aún tiene relación laboral con la accionante respetando el contrato de trabajo, manteniendo afiliada a la peticionaria al sistema de seguridad social.

De otra parte se debe reiterar, que la acción de tutela fue establecida para la protección inmediata de los derechos fundamentales, no ostentando tal connotación aquellos eminentemente económicos, como el concerniente a la controversia que en el caso concreto se plantea, pues se pretende el pago de una suma dineraria, no siendo susceptible su polémica por vía de tutela, pues se insiste, este mecanismo esta instituido para proteger únicamente derechos fundamentales, por el contrario repito, cualquier inconformidad al punto debe ser propuesta y ventilada ante el funcionario competente, a través del mecanismo ordinario- Laboral establecido al efecto, resultando imperativo entonces, dar aplicación al carácter subsidiario residual de la acción de tutela, en cuya virtud ésta resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a Confirmar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 11001403002 -2020 - 00244-01
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA RAMOS RODRIGUEZ
ACCIONADO: MAR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo (2º.) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

faql